



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	88001-4003-003-2021-00301-00
Demandante	TORRES DE SUNRISE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	JOSE RICARDO VILLARREAL GÓMEZ Y MARIA ELENA ARANGO ZULUAGA
Auto de Sustanciación No.	0405-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la entidad TORRES DE SUNRISE PROPIEDAD HORIZONTAL, la reparación de la piscina que se encuentra construida dentro del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula No. 450-18062, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*”, se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada JOSE RICARDO VILLARREAL GÓMEZ Y MARIA ELENA ARANGO ZULUAGA, copia de la demanda con sus anexos al correo de dichos demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda.

Así mismo, se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones, allega el correo electrónico de la parte demandada, y la dirección física, para efectos de notificación, tal como lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, acreditar haber enviado al correo electrónico de la parte demandada JOSE RICARDO VILLARREAL GÓMEZ Y MARIA ELENA ARANGO ZULUAGA, la demanda con sus anexos, o en su defecto deberá acreditar haberlo enviado físicamente a la dirección de la parte demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el PROCESO VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, presentada por TORRES DE SUNRISE PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JOSE RICARDO VILLARREAL GÓMEZ Y MARIA ELENA ARANGO ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//Natty